

ACUERDO No. E-119-2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día siete de julio del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Por derivación de la Defensoría del Consumidor, el Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia, informó que el [REDACTED], interpuso un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., aduciendo que los daños sufridos en un televisor marca LG, modelo 42LB5610-SC, número de serie 407RMZLP2005 (2835), se debió a un corte del servicio de energía eléctrica, lo que afectó al suministro identificado con el NIS [REDACTED], a nombre de [REDACTED].
- II. Como acto previo para iniciar el trámite del reclamo presentado, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-104-2017-CAU, mediante el cual previno [REDACTED], para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara un escrito en el cual detallara lo siguiente:
 - ✓ La documentación por medio de la cual compruebe la calidad en la que actúa en el presente reclamo; o bien, que la solicitud sea ratificada por [REDACTED], titular del suministro identificado con el NIS [REDACTED];
 - ✓ La valoración económica detallada del daño causado en el televisor, debiendo especificar la compensación requerida y adjuntar toda la documentación de respaldo pertinente; y,
 - ✓ La expresión de compromiso de pagar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de perito, si fuera necesaria su contratación.

En el mismo Acuerdo, se aclaró al usuario que de no cumplir en el plazo otorgado con la prevención realizada, el reclamo presentado se declarararía inadmisibile, con base a lo establecido en la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**.

- III. Según consta en el expediente administrativo de mérito, el Acuerdo No. E-104-2017-CAU, fue notificado el veinte de junio de este año, por lo que el plazo para subsanar la prevención contenida en el mismo, venció el veintitrés del mismo mes y año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, se verificó que [REDACTED] no presentó escrito alguno para subsanar la prevención correspondiente.

- IV. En atención a lo expuesto, es necesario realizar las valoraciones siguientes:

El artículo 84 de la Ley General de Electricidad, dispone que la SIGET podrá establecer normas técnicas destinadas a regular la compensación por daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones.

Sobre la base de dicha facultad, la SIGET emitió la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**, publicada en el Diario Oficial No. 131, Tomo 404, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, la cual tiene como objeto establecer el procedimiento para la compensación por daños económicos o a equipos, artefactos o

instalaciones surgidos en el marco de las relaciones jurídicas del sector eléctrico entre un operador y un usuario final.

El artículo 1 de la citada Normativa establece que dicho procedimiento será aplicable en los reclamos interpuestos contra operadores cuando el usuario considere que los daños a equipos se derivaron de las condiciones técnicas de la prestación del servicio de energía eléctrica.

Bajo dicha disposición, esta Superintendencia conoce y resuelve los reclamos por daños sufridos a equipos eléctricos de conformidad con lo regulado en dicha Normativa, ya que la misma establece el procedimiento idóneo para lograr determinar si es procedente o no la compensación por daños económicos reclamada por los usuarios.

En este punto debe señalarse que al tener como pretensión el reclamo interpuesto por [REDACTED] que se establezca si la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., tuvo responsabilidad en el daño ocurrido en un televisor marca LG, modelo 42LB5610-SC, número de serie 407RMZLP2005 (2835), el reclamo debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Normativa mencionada.

Debido a lo anterior, al no haber sido remitida la información necesaria para iniciar el trámite correspondiente, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-104-CAU-2017, a efecto de otorgarle [REDACTED] la oportunidad para que cumpliera con los requisitos necesarios y así tramitar el reclamo interpuesto.

Sin embargo, la prevención realizada no fue respondida en el plazo otorgado para ello, por lo que el presente reclamo debe declararse inadmisibile; quedando a salvo el derecho de [REDACTED] de presentar una nueva petición una vez cumpla con la documentación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Normativa citada.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Declarar inadmisibile el reclamo [REDACTED], por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición, cuando fuere procedente;
- b) Notificar [REDACTED], para los efectos legales consiguientes; anexando copia de la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES;
- c) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor; y,
- d) Archivar el presente expediente.

[REDACTED]
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones